

Publicado en
INFORMACIONES PSIQUIÁTRICAS
N.º 146 / 4.º Trimestre, 1996

CONSIDERACIONES EN LA PERITACIÓN PSIQUIÁTRICA DE DELITOS CON CONSECUENCIA DE MUERTE

AGUSTÍN JIMENO VALDÉS

Profesor Titular de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Valladolid

Entiendo que una mesa redonda debe mostrar más experiencia y opinión personal que doctrina o bibliografía. Sin embargo, hemos encontrado abundantes trabajos y diversas opiniones sobre la cuestión que apuntan todas, como me figuro que habrán coincidido el resto de los participantes en la mesa, en tres apartados básicos:

1. La importancia creciente del peritaje psiquiátrico.
2. La necesidad de unificación de criterios, mejoría de calidad, y mejoría de la colaboración con las instituciones jurídicas.
3. La cuestión de la reincidencia; peligrosidad y medidas de protección social (no del delincuente, o no sólo del delincuente, sino de la sociedad !!).

Nuestra breve aportación se centrará en el segundo y tercer punto, dado el primero como aceptado por obvio. Dentro del mismo me detendré en tres aspectos, partiendo del supuesto de que al referirme a «con consecuencia de muerte» he querido destacar mi intención de tener presente básicamente los delitos más graves y que, como desgraciadamente en meses cercanos, provocaron «alarma social».

EL PERITAJE PENAL NO ES UN PERITAJE O INFORME SOBRE LA PERSONA, SINO SOBRE HECHOS

Efectivamente; se ha de opinar sobre los hechos concretos, materiales, psicológicos, sociales o neurobiológicos, si se quiere, que

concurrieron en el delito a investigar y juzgar. No se trata de diagnosticar un estado (o condición, como ahora absurdamente se dice), sino de un suceso en el que, desde luego, influye la personalidad y diagnóstico previo del sujeto, de la víctima, y de la situación biográfica, social, personal o circunstancial, pero todo ello como factores a considerar en el hecho en cuestión.

Frente a ello, la práctica jurídica nos pide en general un diagnóstico meramente y la situación general de imputabilidad, que se supone surge automáticamente de la misma. Esta actitud se refleja y demuestra en el hecho de que no se remiten al peritaje las inestimables actas de la policía, o del forense, o de los atestados oficiales cualesquiera que concurren, sino tan sólo al sujeto detenido con la petición de informe sobre su estado mental.

Esta doctrina sobre el peritaje como enjuiciamiento de hechos y no de diagnóstico de la persona es, si se me permite la expresión, el ABC de la práctica de la peritación, por ejemplo alemana, de la que tenemos abundante experiencia, y por ello no se concibe una peritación sin que el juez remita la documentación completa, sumario, rollo o equivalente, levantados sobre el suceso delictivo, que muestran no sólo inestimables detalles que deben ser tenidos en cuenta, sino las claves básicas de la peritación.

Sea pues una primera conclusión la petición de *remitir las actas completas del hecho delictivo siempre que se solicite una peritación penal*. Bien sabemos que lo habitual es que se nos remita una citación en las que no

consta ni el nombre del sujeto, si bien es verdad, que al aceptar el caso pueden visualizarse las diligencias y atestados disponibles.

Por lo tanto, repetimos, nuestro estudio ha de ceñirse a las características del acto delictivo y no primordial o únicamente a la personalidad o persona del delincuente. Así, las primeras investigaciones irán dirigidas al tipo de conducta que puedan calificar el delito como homicidio, asesinato, concurrencia de alevosía, desprecio de sexo, ensañamiento, nocturnidad, etc., y que derivan notoriamente del estado de conciencia, motivación, forma de organización formal y propositiva del acto, etc. Todo ello parte del estudio de la personalidad del delincuente, pero, repetimos que como un dato aún más básico, en el enjuiciamiento del delito. El delincuente es condenado «por lo que ha hecho, y no por lo que él es», y esta máxima obvia de la jurisprudencia nos pone sobre la pista del objeto real del delito.

Entre las características más importantes destaca la motivación y voluntariedad, que califican precisamente la diferencia entre homicidio y asesinato, y que en la práctica habitual es índice de la peligrosidad del sujeto. En principio se considera que un asesinato merece la pérdida de por vida de la libertad, aunque en la práctica no se cumpla en su totalidad. Podría por lo demás preguntarse si la cadena perpetua en cuanto cumplida a rajatabla es compatible con la Constitución, la cual garantiza la dignidad de la persona y la posibilidad de su rehabilitación. Es evidente que el enjuiciamiento de la peligrosidad y posibilidad de reincidencia es otra cuestión, a cuya discusión aportamos la siguiente importante consideración, dada la situación de «alarma social» en nuestro medio por los graves delitos cometidos últimamente.

Se da la paradoja de que precisamente la voluntariedad, premeditación, etc., como características de integridad mental, agravan el delito, y sin embargo pueden ser características de buen pronóstico respecto a la reincidencia y la peligrosidad. Piénsese por ejemplo en la rehabilitación completa de un delincuente tan grave como *el Lute*, o en las posibilidades de otro no menos conocido y que peritamos la profesora Nieves López y yo mismo, sin que por supuesto hayamos cobrado hasta la fecha ni un céntimo: el mayor de los hermanos Garfia. Pues bien, las circunstancias que habitualmente se consideran como atenuantes —concurrency de un tóxico, pérdida de control de

impulsos, o el más frecuente hoy, el síndrome de abstinencia o estado de necesidad, que podría extenderse también a necesidad sexual—son precisamente los que por su carácter psicopático, que no precisamente morboso, figuran como atenuantes disminuyendo la pena, y aumentando sin embargo las dificultades de la rehabilitación y el riesgo de reincidencia.

Ello desde luego lleva a la cuestión de las medidas sustitutorias, y la evaluación penal de la psicopatía como trastorno duradero de la personalidad. Mas deseamos hacer un par de observaciones sobre algunas situaciones concretas.

El reincidente en la droga, delito sexual o afecto de «disminución de la capacidad de control de impulsos» en ningún caso podría ser exculpado totalmente, sino si acaso, podría aceptarse una disminución de la imputabilidad. Está claro, mas ¿es esto adecuado? Yo pienso claramente que no.

En primer lugar cada persona está en condiciones de conocerse, o de recibir, en su caso el pertinente consejo de la abstención, la abstención es siempre posible, en su caso con tratamiento o ayuda; por lo tanto en la reincidencia opino que debería actuar lo que fue al menos válido en el código militar, y era válido en la teología moral que, el menos, yo estudié: «el voluntario in causa», o dicho de otra forma, quien no evita sus ocasiones de delinquir es totalmente responsable de su conducta posterior. El código militar lo aceptaba incluso como una circunstancia agravante. Y eso aun aceptando por ejemplo un auténtico estado de abstinencia a opiáceos, que por otra parte casi nunca existe, sino que se trata de una mera abstinencia psicológica.

Por otra parte, es necesario decir que el psicópata explosivo, impulsivo, o con pérdida de control de impulsos, siempre puede y debe aprender a controlarse, y en ningún caso debería adaptarse la circunstancia de eximente, sino todo lo más, y teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, como atenuante.

LA IMPUTABILIDAD DEL PSICÓTICO EN LOS DELITOS CON CONSECUENCIA DE MUERTE

Según algunos datos bibliográficos disponibles, está aumentando en los últimos años el porcentaje de delincuentes exculpados por en-

fermedad mental, o con imputabilidad atenuada, y es evidente que ello también provoca alarma social, lo cual no es un concepto baladí, sino que sencillamente arroja la pregunta de qué cantidad de desorden puede aguantar una sociedad; dado además el hecho de que la llamada *reforma psiquiátrica*, llevada muchas veces a cabo con más entusiasmo que realismo, ha hecho desaparecer las unidades de seguridad, permaneciendo abiertos la mayor parte de los escasos centros asistenciales disponibles. El riesgo al que aludo por ello es explícitamente la posibilidad de preferir la injusticia al desorden, y de que las masas abjuren de una sociedad democrática y libre, pero blanda en general para los transgresores de las leyes, sobre todo de las leyes que protegen la vida y derechos básicos.

Esto obliga, nos parece, a una precisión cada vez mayor en los conceptos y en su aplicación, que en cada caso definen la imputabilidad y por ende la responsabilidad. Una vez realizadas algunas precisiones sobre nuestra opinión respecto a factores psicológicos modificadores de la imputabilidad en la drogadicción, psicopatías y neurosis graves, es pues necesario realizar una reflexión sobre la situación en los psicóticos.

Partiré de un postulado que no es evidente en la práctica habitual:

- Un psicótico enfermo mental, no es automáticamente inimputable, sino que depende de las circunstancias del hecho en relación con su estado; un estado en el que debe evaluarse el tipo y contenido de los síntomas existentes.

Este postulado puede entenderse, de nuevo, como derivado de la regla ya expresada respecto a que la peritación no consiste en una exploración y diagnóstico de la persona, sino en un estudio y calificación de un hecho o conducta. Evidentemente que existen, sobre todo en nuestra legislación, los conceptos de intervalo lúcido y trastorno mental transitorio, que ayudan a dilucidar muchos casos, pero nuestra opinión parte de otro supuesto que también puede expresarse así: una psicosis es una enfermedad grave de la persona, pero no supone la anulación o enfermedad total de la misma, de la misma manera de que en una enfermedad del pie, por ejemplo una atrofia ósea, puede conservarse sin embargo una parte o toda la función.

No se trata sólo de aceptar que en una psi-

cosis puede haber —siempre lo hay— parcelas sanas de la persona, de las que podría emanar una conducta, delictiva o no, sino de nuevo la necesidad de analizar la conducta o acto, y solamente ésta, para demostrar en ella la existencia o no de elementos morbosos o que modifiquen la imputabilidad.

Claro que esto exige peritajes más precisos, y consideraciones más complicadas que en suma tienen que derivar de un análisis psicopatológico fino, para el cual se requieren los suficientes conocimientos, experiencia y métodos de estudio objetivos en lo posible.

En el caso de la psicosis es necesario, creemos, utilizar algún modelo del psiquismo y sus enfermedades, que permita el análisis. Quizás en este caso sea el modelo denominado *dinámico estructural* el más apropiado; un modelo en el que no puedo detenerme aquí pero que considera la conducta organizada en diversos pasos, con diversas relaciones entre sí, de cuya armonía, integración, etc., dependerá la calificación de normal o anormal de dicha conducta.

Brevemente hemos de considerar en toda conducta la motivación, planificación, control y ejecución. En cada subfunción pueden aparecer elementos morbosos o normales, aun tratándose de un psicótico. Es evidente, por ejemplo, que un psicótico con un delirio místico aún grave y con toda clase de percepciones anormales puede muy bien además discurrir, planificar y motivar un parricidio para asesinar a su padre y robarle, no para edificar una iglesia en razón de su delirio, sino pongamos por caso para viajar, comprar ropa o cualquier otro objetivo normal. La acción puede discurrir con caracteres normales en el resto de sus etapas, y por lo tanto la influencia de su enfermedad en dicha acción, aun tratándose de una enfermedad grave como una esquizofrenia, puede o podría ser normal. De ahí que la acción sería imputable a la persona del psicótico, por no derivar ni en su planificación, motivación, control y ejecución de ningún factor morbooso. La no consideración de estas premisas permite la concesión de «licencias de caza» como se expresaba en Alemania, a los psicóticos que una vez diagnosticados podrían acometer así, sin responsabilidad, cualquier tipo de conducta delictiva. Sabemos que esta convicción, más o menos subconsciente, está enormemente arraigada en todos. Darle por loco y exculparle parece todo uno, y en el ánimo de las gentes la peritación psi-

quiátrica es sólo y para eso, con lo cual se degrada su misión. Es también común la siguiente opinión, arraigada en los propios delincuentes y que con frecuencia hemos oído como exclamación en labios de un drogadicto y también de algún maníaco: «Yo ahora lo mato a usted y no me pasa nada, porque estoy loco», «o soy toxicómano».

Estas mismas ideas pueden aplicarse con tanta mayor precisión, y aun facilidad, a las enfermedades psiquiátricas menores, en las que no existe un trastorno *cognitivo*.

LA CUESTIÓN DE LA REINCIDENCIA Y LA PELIGROSIDAD. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La carrera del delincuente, que por definición actúa para conseguir una ventaja o la satisfacción de sus deseos o impulsos, obtiene evidentemente un refuerzo positivo en el éxito, y una fijación de los hábitos que van conformando así, lo mismo que en el normal, su personalidad. En los delitos que cursan con satisfacción de impulsos este refuerzo es tanto mayor, y rápidamente debe entenderse que se constituyen en «conducta dependiente», en el sentido empleado en las toxicomanías pero igualmente preciso aquí. Se trata de la dependencia psicológica, en general, aunque no se recalca suficientemente, y que es más profunda y estable que la física, que casi siempre puede ser superada con tratamientos farmacológicos y la abstinencia forzosa.

Estos delitos, por lo tanto, como el asesino por placer (*Lustmorder*) o el violador sádico asesino, conforman una categoría especial de delincuentes, independientemente de su diagnóstico de personalidad o de enfermedad, que determina su difícilísima rehabilitación. La presencia del «objeto del deseo» pone en marcha los mecanismos acción y ejecución hacia el mismo, aun admitiendo la existencia casi siempre de la posibilidad de control. De que el control se ejercite pocas veces no debe deducirse la imposibilidad del mismo, de la misma manera de que por el hecho de que casi todos tenemos y utilizamos hoy el automóvil no debemos deducir que si quisiéramos no podríamos prescindir de él, y que si nos lo ordenan o imponen las circunstancias —pensemos en el precio de la gasolina— no podemos prescindir del mismo sin quebranto de la salud u otro mal personal o de otro tipo, salvo el derivado

de nuestro disgusto o de nuestras incomodidades.

Por ello mismo el violador, por ejemplo, mientras está en prisión, puede presentar una conducta impecable, al no estar estimulado por el «objeto del deseo» y permanecer bajo control externo; pero ello no supone en absoluto una mejoría en su personalidad, hábitos, impulsos, control de los mismos, etc., por lo tanto en la variación de su personalidad y peligro de reincidencia. El enjuiciamiento del mismo tiene que ser objeto de un análisis psicopatológico del tipo descrito —estructural, dinámico (JANZARIK)—, y es evidente que precisamente por ello cuanto más íntegra y normal aparente ser su personalidad, tanto más peligroso puede ser el delincuente.

Ello, por último, arroja la cuestión de las medidas de seguridad en estos casos. No es un cinismo, sino realidad histórica y necesidad de supervivencia de la sociedad civilizada, de que el fin justifica parcialmente los medios, es decir, cuando son cualitativa y cuantitativamente adecuados y proporcionados, y que la norma jurídica tiene por fin precisamente la seguridad y mantenimiento de la sociedad. Por lo tanto, y para estos casos graves a los que me estoy refiriendo, o bien se admite en muchos casos la subsistencia de la peligrosidad y se legisla en este sentido de prevención del delito a base del control de los delincuentes potenciales; o bien, si se les califica como enfermos, inimputables, etc., se debe entender que siendo en los casos correspondientes la enfermedad o desviación permanente, precisarán también de un tratamiento o aislamiento permanente.

De nuevo, sin que se me tache de cinismo sino de espectador realista de las perspectivas y acontecimientos históricos, diremos que en las sociedades democráticas y libres se prefiere la segunda solución, la declaración de enfermo y su vigilancia continuada. En las más autoritarias, como en la nuestra anterior, se inclinan por la primera, es decir, el establecimiento de una legislación de peligrosidad social.

En algunas, como el Estado Nacional Socialista, que tan perfectas han querido ser, se implantaron los dos criterios simultáneamente, eliminando físicamente a los enfermos y deteniendo seguramente —es decir, con seguridad total— a los delincuentes. Desde luego, ya antes de estas situaciones hemos topado con los límites del estado de derecho y de los derechos humanos, pero permítaseme decir, sin

ambages, que también el derecho, los derechos humanos y la juridicidad son constructos de la razón y la inteligencia humana, cuyo fin es la pervivencia de la especie y la felicidad –posible– de la mayoría y más cualificada parte de sus individuos; constructos, por lo tanto, modificables según las exigencias de la «realidad de la vida» y de la forzosidad de los hechos, pero esta cuestión es enormemente com-

pleja y no adecuada para su discusión en este momento.

En todo caso lo que no me parece asumible por nuestra sociedad es la aceptación de una inseguridad manifiesta bajo la exaltación de los derechos humanos de los transgresores, que siempre han de estar, digo yo, por debajo de los de sus posibles víctimas. ¿O me equivoco y no es así?